

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 >  
 Por seis meses . . . . . 10'50 >  
 Por un año . . . . . 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 >  
 Por seis meses . . . . . 12'50 >  
 Por un año . . . . . 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de Justicia

#### DECRETO

1261

La Ley de 30 de enero de 1932, que regula materia tan importante como es la secularización de cementerios, plantea en el corto espacio de sus cuatro artículos cuestiones muy delicadas, lo que hace necesaria la publicación de un Reglamento que desenvuelva sus principales disposiciones; haciendo así posible la aplicación de las mismas sin las dudas y dificultades con que inevitablemente se tropieza cuando se trata de llevar a la práctica una innovación de tanta trascendencia.

Es preciso que dicho Reglamento desarrolle, según su propio espíritu, algunas normas establecidas en la Ley, que en el tiempo que ésta lleva de vigencia se ha podido ver que no han sido bien interpretadas y hace falta también que establezca procedimientos rápidos y sencillos para que los Ayuntamientos puedan cumplir las nuevas obligaciones que sobre ellos pesan y ejercitar los derechos que se les conceden. Prueba de esta necesidad es lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley, que en su párrafo último se refiere a las bases que ha de establecer el Poder ejecutivo para regular la expropiación de los cementerios.

En este primer artículo, contiene la Ley disposiciones de gran importancia, que deben ser desenvueltas y articuladas en el Reglamento a fin de evitar que puedan ser desvirtuadas en la práctica, y para facilitar su aplicación con un procedimiento que no contenga innecesarias complicaciones.

Ha de contener, por lo tanto, el Reglamento normas en las que se consigne de un modo expreso que no cumplen los Municipios la obligación que la Ley les impone construyendo un solo cementerio municipal, sino que han de construir todos los que sean necesarios, atendidas las circunstancias de cada caso concreto. También ha de establecerse en el Reglamento un procedimiento para solicitar la prórroga del plazo de un año que la Ley concede para la construcción de dichos cementerios municipales.

En el mismo artículo 1.º de la Ley se trata de una materia que requiere una reglamentación ya más minuciosa: la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.

Aunque el texto legal está claro, y es evidente que, según él, los Municipios pueden incautarse, desde luego, de los cementerios particulares y de aquellos que de hecho presten el servicio de cementerios generales, sin esperar a que sean previamente expropiados, se hace preciso consignarlo de un modo claro en el Reglamento, para disipar las dudas que en este punto se han manifestado, al mismo tiempo que se dictan reglas para la incautación. Esta ha de verificarse en forma tal, que nadie pueda poner trabas al cumplimiento del acuerdo municipal; pero al mismo tiempo debe concederse a los dueños de los cementerios incautados las garantías necesarias para la defensa de su derecho. Verificada la incautación, cuando no se plantee cuestión alguna acerca de la propiedad del cementerio incautado o cuando las planteadas hayan sido resueltas por los Tribunales ordinarios, únicos competentes para ello, habrá que proceder a la expropiación de aquellos cementerios que no pertenezcan a los Municipios. El Reglamento, en este punto, ha de establecer reglas más sencillas que las contenidas en la Ley de 10 de enero de 1879, si quiera se inspire, como no podía menos, en muchos de sus preceptos. Hay que tener en cuenta que algunas de las cuestiones que se presentan en el caso de la expropiación ordinaria no pueden plantearse cuando se trata de la expropiación de un cementerio que ha sido ocupado ya. Bastará, pues, con dejar debidamente garantizados los deseos de los interesados, Municipio y propietario del cementerio, estableciendo un procedimiento breve en el que ambos tengan la necesaria intervención y concediéndoles los recursos oportunos ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Ha de ser regulado también en el Reglamento un punto importante relativo a los cementerios privados. Según el artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dichos cementerios serán respetados, pero no se autorizará la apertura de otros nuevos ni la ampliación de los actuales. En el texto legal no se hace mención alguna de cierta clase de cementerios privados que existen en España, que tuvieron su razón de ser cuando todos los demás eran estrictamente confesionales, pero que ya hoy no son necesarios porque ha desaparecido la causa a que deben su origen. Son estos cementerios los construídos por

### Gobierno de la Provincia

#### OPERADORES DE CINEMATÓGRAFO

##### CIRCULAR

El Tribunal de Exámenes de aptitud para el manejo de aparatos de cinematógrafo, ha acordado, de conformidad a lo dispuesto en la Circular de este Gobierno de fecha 22 de marzo último (BOLETIN OFICIAL del día 25) convocando a los citados exámenes, que los ejercicios se practiquen el próximo 2 de mayo, a las diez horas de la mañana, en el Salón de espectáculos Cinema Social, de esta Capital.

Lo que se hace público para conocimiento y notificación de los solicitantes interesados, a fin de que se sirvan comparecer ante el Tribunal en el Salón, fecha y hora referidos, consignando previamente la cuota de quince pesetas por el concepto de derechos de examen para sufragar los gastos que se originen, con la advertencia de que se considerarán decaídos en su derecho los señores aspirantes que no se presenten en el acto de ser llamados por el Tribunal y justifiquen haber satisfecho la cuota que se menciona.

Los señores Alcaldes, por los medios acostumbrados, procurarán la mayor difusión de la presente Circular.

Logroño, 21 de abril de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

ciudadanos de algunas naciones extranjeras, ingleses principalmente, para poder ser enterrados con arreglo a su confesión religiosa.

Es evidente que, en lo sucesivo, no debe concederse a los extranjeros la facultad de construir nuevos cementerios privados permitiéndoles lo que no se permite a los nacionales; pero no sería justo tampoco clausurar los que ahora tienen o hacer imposible de hecho el enterramiento en los mismos exigiendo que los que en ellos vayan a ser inhumados figuren en las listas análogas a las citadas en el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley. La solución más equitativa será la de permitir que tales cementerios sigan prestando servicio como hasta ahora, pero sin autorizar otros enterramientos en ellos más que los de aquellas personas que en vida hubieren tenido la nacionalidad y pertenecido a la confesión religiosa de los fundadores del cementerio. Cuando los cementerios dichos no puedan ya prestar servicio serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Solución análoga debe dar el Reglamento al problema que plantea la existencia de cementerios moros y hebreos en nuestras plazas africanas de Ceuta y Melilla.

Las cuestiones más delicadas que plantea la Ley de 30 de enero de 1932, son, sin duda, las relativas al modo de manifestar la voluntad respecto al carácter que han de tener los enterramientos.

En este punto el Reglamento debe facilitar todo lo posible el modo de manifestar la voluntad de los particulares sin que pueda dar lugar a dudas, evitando que la verdadera expresión de la voluntad pueda ser suplantada por declaraciones apócrifas. Para conseguir este propósito debe el Reglamento establecer varios medios al alcance de los interesados, pudiendo éstos utilizar en cada caso concreto aquél que más les convenga o que les sea más fácil. Entre estos medios está, en primer lugar, la creación de un Registro especial que sin ser incorporado al Registro civil sea llevado por los mismos funcionarios. En este Registro podrán, los que así lo deseen, hacer constar con todas las garantías necesarias, su voluntad en cuanto al carácter que haya de tener su propio enterramiento.

No es el Registro especial el único medio que han de tener a su alcance los particulares para expresar su voluntad en cuanto al carácter de su propio enterramiento. El Reglamento debe contener otros, que ofrezcan todos ellos las necesarias garantías de autenticidad. Entre estos medios ha de figurar el testamento válido, y aun el testamento que carezca de validez por falta de solemnidades legales, si por él puede conocerse la verdadera voluntad del testador, pues no exigiendo la Ley que la declaración relativa al carácter del enterramiento esté sometida a formalidades especiales, sería contrario a su espíritu anular dicha declaración cuando está contenida en un testamento que sólo es nulo

por falta de requisitos de pura forma.

Si bien el Reglamento debe facilitar todo lo posible la manifestación de la voluntad de los particulares en cuanto al carácter de su enterramiento, debe también evitar que esta voluntad pueda ser suplantada, o que pueda ser obtenida una declaración que no responda a la voluntad verdadera. Para evitar, en cuanto cabe hacerlo, que esto ocurra, el Reglamento no puede autorizar como manifestación suficiente la contenida en un escrito que no sea de puño y letra del interesado y que solo lleve su firma, si además no intervienen en la declaración otras personas.

Ha de resolver también el Reglamento las cuestiones que plantea el párrafo segundo de la Ley. Estas cuestiones son dos: la primera, no prevista en la Ley, es la de saber cómo se resuelven las dudas que pueden plantearse cuando entre los parientes del menor de veinte años o del incapaz, llamados a interpretar su voluntad, no existe acuerdo; la segunda cuestión es la de fijar el modo de declarar su voluntad los incapaces.

En cuanto a la primera cuestión, debe el Reglamento someter la resolución de las dudas que se presenten a falta de acuerdo entre los parientes del menor o del demente, al Juez municipal, después de oír sin solemnidades inútiles a dichos parientes en una comparecencia. Para la segunda, no cabe más solución que la de adoptar el mismo criterio que adopta el Código civil para los testamentos de los dementes otorgados en un intervalo lúcido.

Cuando de un modo auténtico se conoce la voluntad de una persona respecto al carácter religioso de su enterramiento, debe hacerse constar en el Reglamento que es consecuencia de la declaración, en primer lugar, que la sepultura pueda contener inscripciones y signos adecuados a su carácter, y, en segundo, que en dicha sepultura puedan practicarse los ritos funerarios de la confesión religiosa a que perteneció en vida el difunto. Nada puede contener, en cambio, el Reglamento acerca de la conducción del cadáver hasta el cementerio, pues la manifestación religiosa a que dicha conducción pueda dar lugar, debe ser considerada como una de tantas manifestaciones de esa clase y regulada en las disposiciones legales que a ellas se refieren y no en un Reglamento destinado únicamente a la aplicación de la Ley de secularización de cementerios.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, ha sido redactado el adjunto proyecto de Reglamento y, en su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932.

Dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1932

CAPITULO PRIMERO

De los cementerios municipales

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los Municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la Autoridad municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones

vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

CAPITULO II

De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales

Artículo 6.º Los Municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueño del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se llevará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La Autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de precio, en la

que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.

Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez, al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manifestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del plazo de cinco días, pondrá en conocimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del máximo y del mínimo que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

### CAPITULO III

#### De los cementerios privados

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.

Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o a quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios, y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir

en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de enero de 1932 y a las de este Reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construídos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

### CAPITULO IV

#### Del carácter de los enterramientos

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Las sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones si no hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán comparecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona no se tendrá en cuenta, para determinar el carácter del enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también, en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento, siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere el artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el declarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá ésta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las de fecha más reciente sobre las anteriores y las que estén fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el Juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no sólo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley de 30 de enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimiento, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente,

atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tran pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento, dentro del recinto de los mismos.

**Disposición adicional**

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de abril de 1933.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN**

**ORDEN 1305**

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que a continuación se mencionan solicitando el subsidio a familias numerosas:

Considerando que las peticiones se ajustan al Decreto-ley de 21 de junio de 1926,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre próximo pasado, se otorgue a los citados solicitantes la calidad de beneficiarios de dicho subsidio con derecho al prorrateo de la cantidad de 732.500 pesetas consignadas en el capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto «Subsidio para las familias numerosas», del presupuesto de este Ministerio del pasado año, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de diciembre último.

**Provincia de Logroño**

Angel Ruiz Bazán.—Albelda, calle Alejandro Jiménez.

Pedro Soria Ruiz.—Navajún, calle Arriba.

José Hervías Matute.—Villarejo, calle Río.

Aniceto Pascual Torrecilla.—Aguilar del Río Alhama, calle Barranco.

Julián Ochoa García.—Santo Domingo, calle Hermosilla.

Ceferino González González.—Autol, Carretera del Molino.

Félix Sáenz Zamajón.—Logroño, calle Vara de Rey, 40.

Inocente Martínez Ormaechea.—San Román de Cameros, Plaza Constitución, 47.

Fermin Navajas Moreno.—San Román de Cameros.

Manuel Lacalle Zabala.—Ezcaray, calle Morro, 4.

Pablo Mendi Villanueva.—Santo Domingo de la Calzada, calle Hermosilla, 80.

Marcelo González Manso.—Santo Domingo de la Calzada, Arrabal de San Francisco.

Braulio García Cámara.—Albelda, calle La Fuente.

Francisco Ladrón Soldevilla.—Alfaro.

Maximiano Gómez Valgañón.—Fonzaleche.

Isaac León García.—Alesanco, barrio Campo.

Leoncio Ruiz Rico.—Albelda de Iregua, calle Rosas, 1.

Nicolás Ortega Alarcía.—Santo Domingo de la Calzada, Arrabal de Margubete, 97.

Francisco Pascual Salina.—Zarrazón.

Juan Pérez Pinado.—Zarrazón.

Domingo Navarro Górriz.—Alfaro, caseta del ferrocarril.

Gaspar Martínez Gordo.—Tormantos.

Justo Valdemoros Valdemoros.—Soto de Cameros.

Ange Bastida Abeytua.—Albelda de Iregua.

Andrés Sáez Blasco.—Pedroso, calle Claudio Montes, 18.

Hermenegildo Martín Antolín.—Ezcaray.

Manuel Miguel Sánchez.—Aguilar del Río Alhama, calle Puerta Pavillos.

Ramón Lauroba González.—Aguilar del Río Alhama, calle Carlos Moreno.

Vicente Sáinz Alvarez.—Aguilar del Río Alhama, barrio Inestrillas.

Martín Ojeda Francia.—Uruñuela, calle Somalo.

Victoriano Alonso Briones.—Pedroso, calle Cuajo, 13.

David Sáez Estebas.—Uruñuela, calle La Libertad.

Felipe García Gil.—San Román de Cameros, calle San Lucas, 7.

Vicente Merino Riaño.—Santo Domingo.

Anastasio Herrero Calvo.—Arnedo, calle Isidoro Gil.

Julio Fernández Duro.—Brieva de Cameros.

Salvador Barrasa Bastida.—Logroño, camino viejo de Fuenmayor.

Pablo Fernández Alonso.—Arnedillo.

Ricardo Apellániz Sánchez.—Logroño, camino de San Adrián.

Toribio Espinosa Galdeano.—San Asensio, calle Joaquín Costa.

Millán Espinosa Galdeano.—San Asensio, calle Trinquete.

Damián Armas Rojo.—Villar de Torre, calle San Juan.

Manuel Santibáñez Saldeviera.—Viguera, calle Castañares.

Calixto Ramirez Eguizabal.—Nalda, calle Oro, 4.

Victoriano Moreno Pascual.—Cabezón de Cameros, calle Fragua, 35.

Rogelio Monje Ruiz.—San Vicente de la Sonsierra.

Miguel García Mediano.—Alberite.

Teófila Varona López.—Santo Domingo de la Calzada, calle Miguel Villanueva, 38.

Clotilde Pinto Virtus.—Santo Domingo de la Calzada, Galán y García Hernández, 6.

Victoriano Marín Cantabrana.—Santo Domingo de la Calzada, Pablo Iglesias, 27.

Zacarias Navas Martínez.—Santo Domingo de la Calzada, Miguel Villanueva, 25.

Cruz Galán Rodanes.—Calahorra, calle Cárcaba, 12.

Lope Royo León.—Calahorra, calle Cabeza, 34.

Amelia Bárcenas Mendi.—Santo Domingo de la Calzada, Miguel Villanueva, 103.

Roque Ezcurra Pinedo.—Entrena, calle Regajo.

Arsenio Cuadra García.—Aguilar del Río Alhama, calle Nueva.

Marcelino Villorlado Villorlado.—Baños de Río Tobía.

Emilio Francés Ortiz de Elguea.—Logroño, calle Vara de Rey, 51.

Segundo Viguera Pérez.—Nalda, Plaza de la República, 1.

Victor Rodríguez Orive.—Entrena, calle Regajo, 20.

Casimiro Pascual Martínez.—San Vicente de la Sonsierra.

Juan Cárcamo Gicochea.—Abalos, calle Puerto.

Manuel Caballero Urbina.—Abalos, calle Montalvo.

Pedro Fernández Polo.—Haro, calle Carral, 13.

Felipe Lainez Gil.—Cervera del Río Alhama, calle Buenavista.

Jorge Gómez Ortíz.—Castañares de Rioja, calle San Pablo Huerta.

Secundino Martínez García.—Castañares de Rioja.

Adolfo Alonso Martínez.—Santo Domingo de la Calzada, calle Cristo, 6.

Dionisio Adalor García.—San Asensio.

Antonino Amilburu López.—Logroño, calle Hermanos Moroy, 16.

Pío Villodas Solano.—Calahorra, calle Encarnada, 47.

Secundino Benito Escudero.—Nalda, calle Arrabal.

Daniel González Retés.—Haro, Plaza de la República, 25.

Domingo Tejada Ruiz.—Abalos.

Antonio Ruiz Nalda.—Nalda, calle Tribuna.

Alejandro Ordoño Arenosa.—Agoncillo, Soto de San Martín.

Segundo Ochoa Blanco.—Castañares de Rioja, calle Extramuros.

Elisardo Amutio Terán.—Logroño, Avenida de las Adoratrices.

Florián Navas Gil.—Igea, calle Mayor.

Juana García Tucio.—Santa Coloma, calle Eras.

Esteban García Ortega.—Haro, calle Pardo, 12.

Eugenio Vitoria Antoñanzas.—Calahorra, calle Murallas, 82.

Ildefonso Lejárraga Azofra.—Bobadilla, calle Real, 21.

Justo Sáiz Sáez.—Alberite de Iregua, calle Olmo, 5.

Julián Sáenz Zapata.—Alberite, calle Galán y García Hernández, 24.

Lucio Prado Somebo.—Baños de Río Tobía.

Olegario Pérez Pérez.—Abalos.

Tomás Santamaría Ayabarrena.—Ezcaray.

José Lorente Olloqui.—Calahorra, calle Las Navas, 22.

Manuel Díez Fernández.—Zenzano, calle Real.

Eustasio Galilea Sáenz.—Zenzano.

Antero Sáenz Río.—Zenzano, calle Moral.

Santiago Casero Sáez.—Soto de Cameros.

Lorenzo Soto Barrios.—Ribafrecha.

Félix Mateo Ojeda.—Uruñuela.

Trinidad Merino Angulo.—Autol, calle Baja.

Eugenio Laencina Montalvo.—Ribafrecha.

Modesto Gordo Imaña.—Tormantos.

Victoriano González Sáenz.—Logroño, calle Gallarza, 8.

Pedro Fernández Jiménez.—Navajún, calle Abajo.

Juan Manuel Alonso López.—Santo Domingo de la Calzada, Avenida Libertad.

Marcos Barroso Alonso.—Tormantos.

Casiano Imaña Camán.—Tormantos.

Aniceto Hernando Rodríguez.—Tormantos.

Martín Martínez Fernández.—Autol, calle Conde.

Gil Ruiz Lalinde.—Navajún.

Marino Fernández Agustín.—Santo Domingo de la Calzada, calle Villanueva.

Lorenzo Muñoz Muñoz.—Valdemadera, calle García Hernández, 12.

Julián Soriano Sádaba.—Logroño, Camino del Cristo.

Estanislao Gil Tejada.—Agoncillo.

Dámaso Oliván Ruiz.—Logroño, Ruavieja, 53.

David Moreno Villoslada.—Baños de Río Tobía.

Manuel de Castro Vallecillo.—Santo Domingo de la Calzada, calle Isidro Salas, 56.

Miguel Zorzano Brieva.—Agoncillo, calle Torrentero, 6.

Eduardo Aransay Villanueva.—Santurde, calle Tejada, 31.

Basilio Vegas Manzanares.—Badarán, calle Arrabal de Arriba.

Anselmo Cenicero Pérez.—Camporivín.

Cirilo López López.—Corera.

Máximo Aregana Díez.—Uruñuela.

Celedonio Castroviejo Orte.—Ribafrecha.

Moisés García Orío.—Pradejón.

Julián León Sáenz.—Laguna de Cameros.

Timoteo Fernández Laqalle.—Castroviejo.

Alejandro Abad Díez.—Santo Domingo de la Calzada, calle Isidro Salas, 66.

Guillermo Garrido Losantos.—Calahorra, calle Pastores, 6.

Julián Ochoa Córdoba.—Santo Domingo de la Calzada, plaza de la República, 1.

Aniceto Santibáñez Soldevilla.—Viguera, calle San Andrés, 5.

Guillermo Adán Salcedo.—Calahorra, Oliva, 20.

Lucio Prudencio Castañares.—Viguera.

Manuel María Viguera.—Viguera, calle Los Mártires, 10.

Fidel Jiménez Cuevas.—Viguera, calle Plata, 13.

Alejandro Jiménez Jiménez.—Cervera del Río Alhama.

Cecilio Acóresa.—Cervera del Río Alhama.

Benigno Montoya Aransay.—Santurde, calle La Plaza, 12.

Ambrosio Escalada Berdones.—Cervera del Río Alhama.

Demetrio Amillo González.—Cervera del Río Alhama.

Baldomero Igea Ladrón.—Logroño, calle Marqués de Murrieta, 8.

Esteban Torrecilla.—Cervera del Río Alhama.

Manuel Jiménez Jiménez.—Cervera del Río Alhama.

Angel Casas Vargas.—Alfaro.

Bartolomé Peña Rubio.—San Millán de Cogolla, calle Moral.

Angel Pinillos Viguera.—Murillo, calle Tirso Rodríguez.

Félix Martínez Pascual.—Murillo de Río Leza, calle Amós Salvador, 41.

Basilio del Campo Zabala.—Murillo de Río Leza.

Cayetano Esteban Pérez.—Murillo de Río Leza.

Lorenzo Robles Jecosa.—Murillo de Río Leza.

Clemente Iñiguez Ezquerro.—Tudelilla.

Fermín Argáiz Alguacil.—Tudelilla.

Emilio Frías Marco.—Cenicero.

Félix García Alonso.—Entrena.

Eulogio García Pastor.—Entrena.

Pío Iñiguez Trevijano.—Nalda.

Domingo Lacalle Caños.—Ciruela, Añejo de Ciruela.

Juan Gurrea Martínez.—Arnedo.

Silverio Gómez Díez.—Herramélluri, calle Las Cuevas.

Luis Sanz Martínez.—Cervera del Río Alhama.

Higinio Beni Santamaría.—Sorzano.

Antonio Ramírez Rico.—Nalda, calle San Pedro.

Leocadio García Álvarez.—Cervera.

Vicente Lázaro Benito.—Albelda.

Pablo Cuesta Marín.—Santa María de Cameros.

Manuel Lobato Ibáñez.—Santo Domingo de la Calzada.

Victoriano Elías Adalid.—Viguera.

Amancio Puelles Virumbrales.—Haro.

Félix Martínez Gaña.—Cervera del Río Alhama.

Lino de Miguel Galilea.—Murillo de Río Leza.

Félix Herván Mahave.—Sajazarra. Clemente Espinosa Paulín.—Soto de Cameros.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados.

Madrid, 8 de abril de 1933.—Francisco L. Caballero

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Logroño, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, y Habilitado del mismo.

(Gaceta 16 abril 1933)

## Administración Central Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD  
1307

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncia la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad siguiente en la provincia de Logroño:

Municipios que integran la plaza: Villalobar de Rioja.

Provincia: Logroño.

Partido judicial: Santo Domingo de la Calzada.

Causa de la vacante: Nueva creación.

Categoría: Quinta.

Dotación anual: 1.375 pesetas.

Familias en beneficencia: Ocho.  
Forma de provisión: Concurso libre de méritos.

Censo de población: 370.

Las instancias, en papel de 8.º clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de marzo de 1933).

Madrid, 5 de abril de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

## Diputación Provincial

### CÉDULAS PERSONALES

La Excm. Comisión Gestora en sesión celebrada el día 18 del actual, acordó conceder de prórroga como último y definitivo plazo, hasta fin del mes en curso para los Ayuntamientos que todavía no hayan practicado la liquidación del impuesto de cédulas personales, puedan verificarla en el expresado plazo.

Lo que cumplimentando dicho acuerdo se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Logroño, 19 de abril de 1933.—El Presidente, *Domingo Martínez Moreno*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

## SERVICIOS HIDRAULICOS DEL EBRO

### DELEGACIÓN

### ANUNCIO 1300

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Ezcaray (Logroño), y aprobada la liquidación por Orden Ministerial de 24 de marzo último, antes de proceder a la devolución de la fianza se anuncia para que todos los que tengan créditos contra el Contratista, por jornales, por materiales, por indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular reclamación ante el Juzgado correspondiente y justificar, ante la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, haberlo hecho en el plazo de treinta días consecutivos a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 13 de abril de 1933.—El Delegado, Vicente Núñez.

## AGUAS

### Negociado de concesiones

1244

Examinado el expediente promovido por la Junta Administrativa de Peroblasco (Logroño), solicitando poder aprovechar con destino al abastecimiento de la población, un caudal de agua de dos decilitros por segundo de tiempo de aguas derivadas del manantial denominado «Fuente de los Burros», que nace en jurisdicción de Arnedillo, así como el proyecto presentado suscrito por el Ingeniero don Manuel Santos Saralegui.

Resultando que por el peticionario se han presentado cuantos documentos prescribe el Real decreto de 9 de junio de 1925.

Resultando que abierta la información pública correspondiente sobre la petición, transcurrió el período legal sin que se presentaran ninguna clase de reclamaciones contra la misma.

Resultando que previa confrontación del proyecto por el Ingeniero don Francisco Fernández Fritschí afecto a esta Delegación, de la cual se levantó la correspondiente acta por el mismo, quien emitió su informe

favorable al otorgamiento de la concesión.

Resultando que han informado en este expediente la Junta Provincial de Sanidad y el Abogado del Estado, sin que en sus respectivos dictámenes se opongan en nada a que se acceda a esta petición.

Considerando que este expediente se ha tramitado con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Considerando que por no haberse presentado reclamaciones contra lo proyectado y por ser todos los informes emitidos en este expediente favorables al otorgamiento de la concesión procede acceder a lo solicitado.

Considerando que previamente al otorgamiento de la subvención solicitada por la Junta Administrativa de Peroblasco, acogiéndose a los beneficios del artículo 6.º, párrafo b), del Real decreto de 9 de junio de 1925, procede hacer la concesión de las aguas públicas a utilizar que con arreglo a lo dispuesto en la O. M. de 30 de noviembre de 1932 es de atribución de esta Delegación.

El Delegado que suscribe ha acordado otorgar la concesión de las aguas solicitadas por el Alcalde pedáneo de la Junta Administrativa de Peroblasco, Alcalde de Munilla (Logroño), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza al Concejo de Peroblasco para derivar con destino al abastecimiento del vecindario hasta un caudal de dos decilitros por segundo de tiempo de aguas del manantial denominado «Fuente de los Burros», que nace en jurisdicción de Arnedillo.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con sujeción al Proyecto que obra en el expediente suscrito en Logroño a 20 de abril de 1932 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Santos Saralegui.

3.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección de la Jefatura de Aguas que una vez terminadas las reconocerá levantando acta expresiva del resultado del reconocimiento que se someterá a la aprobación de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, sin que pueda empezar la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

4.ª Para el oportuno cumplimiento de las condiciones anteriores, el Ayuntamiento concesionario contrae la obligación de avisar el comienzo y terminación de las obras a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

5.ª Esta concesión que lleva aneja la ocupación del dominio público y la declaración de la utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias, se otorga a perpetuidad, dejando a salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero; gozando de todos los beneficios de las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras Públicas y quedando sometida a todos sus preceptos y a los de las disposiciones sobre protección a la producción nacional, sobre el contrato del trabajo y demás disposiciones de carácter social y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

6.ª En el acta de recepción de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales y mecanismos empleados.

7.ª Todos los gastos que ocasionen el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del Concejo concesionario que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquél tenga lugar.

8.ª El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión siguiendo los trámites previstos en la Ley general de Obras Públicas y Reglamento dictado para su aplicación.

Y habiéndose aceptado el Concejo de Peroblasco (Logroño) estas condiciones y remitido la póliza de 150 pesetas, que queda inutilizada en su expediente, se hace firme esta concesión con arreglo a las condiciones preinsertas.

Zaragoza, 5 de abril de 1933.—El Delegado, Vicente Núñez.

## Obras Públicas

### Provincia de Logroño

### ELECTRICIDAD

### ANUNCIO 1219

Doña Tiburcia Sáenz Pérez, viuda de don Juan Clímaco Rubio, vecina de Ortigosa, solicita autorización para la transformación de la línea aérea de baja tensión desde el barrio de Los Molinos a Peñaloscintos en línea de alta tensión.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Las reclamaciones en contra de lo que se pretende, podrán ser presentadas durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

El proyecto estará de manifiesto durante el plazo fijado y a horas hábiles de oficina en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras Públicas.

Logroño, 8 abril 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

### NOTA DE PUBLICACIÓN

Doña Tiburcia Sáenz, viuda de Juan Clímaco Rubio, vecina de Ortigosa, solicita autorización para transformar una línea aérea de baja tensión, establecida hace aproximadamente unos diez años y que va desde el barrio de Los Molinos a Peñaloscintos, los dos del término municipal de Ortigosa, en línea de alta tensión.

El proyecto presentado ofrece los particulares siguientes:

En las inmediaciones de los Molinos por donde pasa la línea general de alta tensión que va de la Central de Pradillo al pueblo de Ortigosa arrancará la de Peñaloscintos y siguiendo el mismo trazado que hoy tiene va a Peñaloscintos: cruza primeramente unas tierras de labor, cruza el río Alberco, la carretera de Ortigosa a Villanueva y entra en el Monte Dehesa cruzando algunas

# Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGOS 1287-97

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión en sesiones celebradas los días 17 y 19 del actual, los mozos que se relacionan seguidamente, he acordado hacerlo público en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de la Junta citada.

Logroño, 20 de abril de 1933.—El Gobernador, *Sabino Ruiz*.

## RELACION DE PROFUGOS QUE SE CITAN

Pueblo	Nombre	Reemplazo	Antecedentes
Quel	Agustín Calatayud Caro	1933	Ignorado paradero
Poyales	Juan Lasheras Martínez	1933	Repúb. Argentina
Préjano	Félix Sota Pastor	1933	Id.
Arnedo	Isidoro Roldán Herrero	1933	Id.
Id.	Vicente Solana Castillo	1933	Id.

acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada se ha dictado el siguiente

### AUTO número 13

Burgos, veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Resultando que, por mayoría de votos, el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada en sesión de veintitrés de diciembre último acordó, contra el informe del Secretario, que el Concejal don Eulogio Ojeda y Puente es incompatible con el cargo por disfrutar su hijo Tomás una beca del Ayuntamiento en el Colegio de segunda enseñanza subvencionado, en virtud de acuerdo de dicho Ayuntamiento de que ningún Concejal puede percibir directa ni indirectamente beneficio alguno del Municipio, aunque sean estos beneficios legítimos.

Resultando que contra dicho acuerdo recurrió en tiempo el interesado manifestando en esencia, que fué elegido Concejal con filiación socialista en las elecciones de abril de mil novecientos treinta y uno siendo tenido como tal hasta la sesión supletoria de veintitrés de diciembre, en que, sin haber sobrevenido ninguna causa que modificara sus condiciones legales tomaron el acuerdo de que queda hecho mérito, siendo el acuerdo ilegal, pues su hijo es becario por oposición desde catorce de octubre de mil novecientos treinta, antes de las elecciones, y después de invocar los fundamentos que estimaba pertinentes solicitaba se declarase nulo dicho acuerdo.

Considerando que las causas de incapacidad o incompatibilidad para el desempeño del cargo de Concejal, como todas las disposiciones de excepción, no pueden ser interpretadas extensivamente, ni aumentadas por los Ayuntamientos, y como el de Santo Domingo de la Calzada ha declarado incompatible al Concejal don Eulogio Ojeda Puente por tener éste un hijo que disfruta una beca de dicha Corporación ganada mediante examen—según justifica certificación del Secretario del Ayuntamiento unida a este recurso—, y esta causa no está comprendida en el artículo cuarenta y tres de la Ley Municipal que enumera las incompatibilidades para el ejercicio del indicado cargo, ni en ninguna otra disposición legal, procede anular dicho acuerdo. Vista la disposición legal citada, la Ley de diecinueve de junio de mil novecientos once, el artículo doscientos cincuenta y dos del Estatuto Municipal, el diecisiete del Reglamento de procedimientos municipales de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno y la Ley de trece de septiembre del mismo.

Se anula el acuerdo del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada adoptado en la sesión de veintitrés de diciembre último, por el que se declaró incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal a don Eulogio Ojeda y Puente ordénese al Alcalde Presi-

dente de dicho Ayuntamiento sea re- puestado inmediatamente el repetido don Eulogio Ojeda y Puente en el desempeño del mencionado cargo y a este fin remítase en término de tercero día y en pliego certificado testimonio de esta resolución a dicho Alcalde, publicándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño para conocimiento del recurrente.

Así lo acordaron y firman los señores del margen de que yo, como Secretario, certifico.—Manrique Mariscal de Gante. Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcárcel.—Eduardo Ibáñez.—Carmelo Izquierdo.—Ante mí: Por el Licenciado señor Mena, Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido la presente que firmo en Burgos, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres. —Antonio María de Mena.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALFARO

EDICTO 1022

Don Agustín Hurtado Sola, Sustituto del Registrador de la Propiedad del partido de Alfaro,

Hace saber: Que al amparo del párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, doña Mercedes Medrano Martínez, vecina de Rincón de Soto, ha inscrito a su favor en este Registro, las fincas siguientes sitas en jurisdicción de Rincón de Soto:

1. Heredad en término de «Recueja», de 28 áreas 50 centiáreas; lindante Norte, regadío; Sur, Aquilino Escalada; Este, regadío, y Oeste, camino.

2. Otra heredad en «Recueja», de 15 áreas 75 centiáreas; linda Norte y Oeste, regadío; Sur, José Otazu, y Este, Nicanor Fernández.

3. Otra heredad en «Recueja», de 18 áreas 50 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, Francisco Pérez Boraita, y Sur, regadío.

4. Otra heredad en «Recueja», de 32 áreas 75 centiáreas; linda Norte, Alejandro Mendizábal; Sur, José María Arnedo; Este, Bautista López Oñate, y Oeste, regadío.

5. Otra heredad en «Campillo», de 30 áreas; linda Norte, Manuel Torres; Sur, Manuel Martínez; Este, camino, y Oeste, Fructuoso Fernández.

6. Otra heredad en el «Deán»,

de 13 áreas 50 centiáreas; lindante Norte, Saturnino Urtubia; Sur, camino; Este, regadío, y Oeste, José María Arnedo.

7. Otra heredad en «Cañicloso», de 15 áreas 25 centiáreas; linda Norte, regadío; Sur, Isidoro Fernández; Este, Timoteo Llorente, y Oeste, Emilio Acedo.

8. Otra heredad en «Pieza la Presa», de una hectárea y 7 áreas; lindante Norte y Oeste, regadío; Sur, camino, y Este, Gregorio Medrano.

9. Otra heredad en «Tuero», de 35 áreas 50 centiáreas; linda Norte, Nicanor Ruiz; Sur, Antonio Urtubia; Este, regadío, y Oeste, Vicente Mendizábal.

10. Otra heredad en la «Cuadra», de 10 áreas 50 centiáreas; linda Norte, Manuel Martínez; Sur, Tiburcio Medrano; Este, Rafael Vinuesa, y Oeste, Cayo Escudero.

11. Otra heredad en «Pontigón», de 39 áreas; linda Norte, regadío; Sur, Lorenzo Llorente; Este, Constantino Mendizábal, y Oeste, Inocente Medrano.

12. Otra heredad en «Badillo», de 23 áreas; linda Norte, Julián Llorente; Sur, Gregorio Medrano; Este, camino, y Oeste, río Sies.

13. Otra heredad en «Pieza del Rey», de 87 áreas 50 centiáreas; lindante Norte, Manuel Serrano; Sur, camino; Este, Francisco Pérez, y Oeste, José María Arnedo.

14. Otra heredad en «Olivar», de 19 áreas 50 centiáreas; linda Norte, Cándido Escalada; Sur, Victoriano Pérez; Este, Gregorio Medrano, y Oeste, Faustino Lapedriz.

15. Otra heredad en «Monte», de 83 áreas; linda Norte, Ventura Barrio; Sur, Ildefonso Llorente; Este, Victoriano Camporredondo, y Oeste, Isidoro Fernández.

16. Otra heredad en «Monte», de 29 áreas y 75 centiáreas; linda Norte, Manuel Serrano; Sur, Luciano Pastor; Este, camino, y Oeste, José María Arnedo.

Lo que a los efectos legales, se pone en conocimiento de las personas que pudieran estar interesadas en tales inscripciones.

Alfaro, 27 de febrero de 1933. —El Registrador sustituto, Agustín Hurtado.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ARNEDO

1153

Don Leoncio Pérez y Pérez, Registrador de la Propiedad del partido de Arnedo,

Hace saber: Que doña Marina Pérez Moreno ha inscrito con arreglo al párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Arnedo:

1. Mitad dividida de la finca número treinta del inventario, o sea el «Olivar de Candevico»; mide esta mitad sesenta y dos áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda por Norte, herederos de don Pilar Herrero; Este, los mismos; Sur, herederos de Manuel Abad, y Oeste, la otra mitad de esta misma finca que se

fincas enclavadas y llega al camino vecinal de Peñaloscintos siguiendo su dirección hasta llegar a este pueblo y próximo a la iglesia se instalará el transformador de donde arrancará la línea de distribución que ha de ser la misma que hoy se emplea.

La línea aérea será bifilar a tensión de 3.000 voltios y una intensidad de un amperio y como hemos indicado cruza la carretera de Ortigosa a Villanueva a 368 metros del kilómetro número 1, para cuyo paso se observará lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 1919, pues siendo el conductor de sección menor de 50 milímetros cuadrados se suspenderán los conductores de un hilo de acero galvanizado de 5 milímetros de diámetro, por medio de pendolillas del mismo metal situadas a 50 centímetros unas de otras soldándose las uniones.

El cable fiador irá sujeto a los postes del cruce en aisladores de retención independiente de los de la línea. En este cruce se ha de evitar vaya soldadura alguna, según está prevenido.

Los postes se utilizarán por el momento los mismos de madera que hoy existen, pero en breve plazo serán reemplazados por otros de hierro análogos a los que se han de poner en el cruce de la carretera.

Los hilos conductores serán de cobre de 3 milímetros de diámetro e irán sujetos a los postes con aisladores de porcelana que se pondrán uno a cada lado del poste.

En el empalme de la línea con la general se pondrán fusibles calculados para la intensidad de la corriente y se pondrán pararrayos de espolones en este punto y a la entrada del transformador; éstos irán en cada conductor con un intervalo de un poste, con buena comunicación con tierra, con hilo de cobre de suficiente sección.

Como la altura de los postes es de 7'50 metros y la flecha de la catenaria de un metro y el hilo inferior va colocado a 7'10 metros el punto más bajo queda a 6'10, esto es a la altura que fija el Reglamento.

En el cruce de la carretera como la distancia es muy pequeña queda más alto y se pondrán postes metálicos de 8 metros de altura.

El cruce con la línea telegráfica que va a lo largo de la carretera seguirá en la forma que está en la actualidad variando los postes de madera por metálicos según hemos dicho.

La unión de los conductores con los aisladores se hará con hilo de cobre en las condiciones que previene el Reglamento.

Logroño, 8 abril 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

## Audiencia Territorial de Burgos

1163

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso promovido en esta Audiencia por don Eulogio Ojeda Puente, sobre nulidad de un

adjudica a doña Aquilina Pérez Moreno.

2. Mitad dividida de la finca número ochenta y nueve del inventario, o sea de la viña, hoy almendral en «Los Pianos»; mide esta mitad una hectárea, cuatro áreas y ochenta centiáreas, y linda por Norte, Eugenio Fernández Ruiz; Sur, Remigio Beltrán; Este, barranco, y Oeste, la otra mitad de esta finca que se adjudica a don Frutos Pérez.

3. Corral en la calle del Conde, número cinco, mide veinticuatro metros cuadrados, y linda por la derecha, entrando, con la calle de Terradillos; izquierda y espalda, con la Travesía de la calle del Conde.

4. Heredad, olivar y pieza en «Ternana»; mide ochenta y tres áreas y ochenta y cuatro centiáreas; linda por Norte, Isidoro Domínguez; Sur, Cirilo Abad; Este, Valentín León, antes por Sur, barranco, y por Este, camino, y Oeste, Germán de los Santos, antes Francisco Rodríguez.

Doña Marina Pérez Moreno adquirió las fincas números uno y cuatro por herencia de su padre don Venancio Pérez Vega y las fincas números tres y cuatro por herencia de don Pedro Ciordia Bretón, los cuales a su vez las adquirieron por documentos privados.

Arnedo, 28 de marzo de 1933.—El Registrador, Leoncio Pérez.

1156

Don Leoncio Pérez y Pérez, Registrador de la Propiedad de Arnedo,

Hago saber: Que doña Aquilina Pérez Moreno, vecina de Arnedo, ha inscrito en este Registro al amparo del párrafo tercero del artículo veinte de la Ley Hipotecaria las siguientes fincas sitas en jurisdicción de Arnedo:

Heredad, hoy almendral, en «Candolotón», mide treinta y un áreas y treinta y seis centiáreas;

es resto de otra de mayor cabida, y linda por Norte, Antonio de Blas; Sur, Constante López; Este, Modesto Fernández Rubio, y Oeste, herederos de don Joaquín Jiménez de Antillón.

Heredad olivar, con dieciocho pies, en «Planarresano», de cinco áreas y setenta y tres centiáreas; linda por Norte, camino; Sur, Manuel Pérez Aradros; Este, Nicolás Alonso Solana, y Oeste, Santiago Fernández.

Heredad erial, hoy viña, en «Los Pianos», de setenta y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas; linda por Norte y Sur, Juan Garrido; Este, Pilar Robles, y Oeste, barranco, antes camino.

Corral llamado del «Perro», en la calle del Collado, número treinta y siete; linda por la derecha, entrando, calle del Royo; izquierda, Juan Aróstegui, antes Ignacio Asensio, y espalda, Carmen Galdeano.

Olivar en «La Rad», antes viña, mide veintidós celemines o sean treinta y ocho áreas y catorce centiáreas; tiene noventa y siete olivos, y linda por Norte, Nicolás Solana; Sur, Feliciano Alfonso; Este, camino; y Oeste, Pedro Solana.

Heredad de regadío eventual en la «Colorina», mide veinte áreas y noventa y seis centiáreas; y linda por Norte, Laureano Abad, antes cauce de riego; Sur, río y herederos de Salustiano Vega; Oeste, Gregorio Calahorra, y Este, camino.

Heredad tierra en la «Gonzalera», mide veinticuatro celemines o sean cuarenta y un áreas y setenta y ocho centiáreas; linda por Norte, Luis Fernández Vellilla, antes Antonio Arpón; Sur, Lucas Rubio, antes herederos de Cosme Fernández; Este, Eleuterio Hernández, antes herederos de Manuel Fernández, y Oeste, Sergio Arpón, antes herederos de Máximo Santo.

Heredad olivar en «Candevico», mide diecisiete áreas y cuarenta

y seis centiáreas; linda por Norte, Corona y río Cidacos; Sur y Oeste, Agapito González; y Este, Antonio Arpón.

Heredad con almendros en «Vallalopé», mide treinta áreas y noventa y seis centiáreas; linda por Norte, Manuel Abad, antes herederos de Aniceto Garrido; Sur, Felipe Solana Quiñones, antes Manuel Abad; Este, Santiago Ruiz de la Torre, antes Felipe Sáenz, y Oeste, camino.

Heredad olivar en «Candevico», mide una hectárea veinticinco áreas y setenta y seis centiáreas; linda por Norte, Hermógenes Ciordia; Sur, José María Soprano; Este, herederos de Pilar Herrero, y Oeste, Elías Hernández Zapata.

Doña Aquilina Pérez Moreno, adquirió estas fincas por herencias de don Venancio y doña Gregoria Pérez, doña Aquilina Moreno y don Pedro Ciordia, los cuales a su vez las adquirieron por documento privado.

Arnedo, 4 de abril de 1933.—El Registrador, Leoncio Pérez.

**Notificación de embargo de fincas a deudores forasteros**

1089

Don Federico Adán Cabalo, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Calahorra, Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes al ejercicio de 1921-22, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A don Vidal Roqués Aldaeta.—Una heredad sita en la partida «Cascajo», de cabida cinco fanegas, once celemines, equivalentes a una hectárea veinticuatro áreas; lindante por Norte, Faustino Escudero; por Sur, Andrés

Sáenz; por Este, río Ebro, y por Oeste, camino.

A don Eduardo Sáenz Roqués.—Una era sita en la partida de «Camino de Arnedo», de cabida una fanega, equivalente a veinte áreas noventa y seis centiáreas; lindante por Norte, cuesta; Sur, cañada; por Este, herederos de J. Galdeano, y por Oeste, cuesta.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en esta localidad, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación y cumpliendo lo establecido por el referido Estatuto en su artículo 112, se les requiere para que en el término del tercer día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Calahorra, a 23 de marzo de 1933.—El Recaudador auxiliar, Federico Adán.

**Administración de Justicia**

1290

Don Federico Martín y Martín, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que en expediente que me hallo instruyendo para hacer efectiva por vía de apremio del vecino de Arnedillo don Primitivo Rodríguez Calvo, dos multas con el apremio correspondiente importante ambas la suma de trescientas setenta y cuatro pesetas con noventa y siete céntimos, que le fueron impuestas por la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia por infracción del vigente Reglamento de Transportes y de Automóviles, he

**Distrito Forestal de Logroño**

2964

RELACION de las licencias de Pesca expedidas por esta dependencia durante el mes de octubre, que se publica en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 25 del Reglamento de 7 de julio de 1911, dictado para la ejecución de la vigente Ley de Pesca.

Número de la licencia	FECHA DE LA LICENCIA			NOMBRES	Años de edad	VECINDAD	PROFESION
	Día	Mes	Año				
542	1	Octubre	1932	D. Vicente López	19	Logroño	Jornalero
543	6	Id.	Id.	• Matías Sáenz	38	Cenicero	Id.
544	7	Id.	Id.	• Gregorio Miquélez	30	Mendavia	Pescador
545	7	Id.	Id.	• Timoteo Gil	48	Logroño	Albañil
546	8	Id.	Id.	• Miguel San Miguel	46	Agoncillo	Labrador
547	8	Id.	Id.	• Eduardo Elvira	46	Mendavia	Pescador
548	17	Id.	Id.	• Cirilo Elvira	19	Id.	Id.
549	19	Id.	Id.	• Angel Bazán	17	Logroño	Jornalero
550	19	Id.	Id.	• Modesto Suberviola	40	Calahorra	Obrero
551	20	Id.	Id.	• Luis Gómara	53	Logroño	Empleado
552	20	Id.	Id.	• Nicasio Roldán	49	Alcanadre	Pescador
553	20	Id.	Id.	• Bonifacio Díez	43	Ezcaray	Zapatero
554	20	Id.	Id.	• Salvador Sancho	29	Mendavia	Pescador
555	22	Id.	Id.	• Valeriano Sancho	25	Id.	Id.
556	22	Id.	Id.	• Pablo Miquélez	26	Id.	Herrero
557	25	Id.	Id.	• Toribio Montoya	59	Sartaguda	Labrador
558	25	Id.	Id.	• Santiago Flamenco	46	Alfaro	Jornalero
559	27	Id.	Id.	• Marcelino Enciso	38	Rincón de Soto	Agricultor
560	27	Id.	Id.	• Juan Enciso	52	Id.	Jornalero

Logroño, 31 de octubre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Jesús Briones.

acordado para hacer efectiva dicha cantidad y costas causadas, sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados a dicho multado y que se dirán, señalándose para ello el día veinte de mayo próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y con las advertencias que se dirán.

**Bienes embargados**

1.º Una finca rústica sita en término municipal de Arnedillo, paraje denominado «Gallardo», destinada a olivar con 28 olivos, de cabida 20 áreas 96 centiáreas; que linda Norte, Agustín Peña; Sur, Martín Pérez; Este, José Sáenz, y Oeste, Felipe Sáenz; tasada en trescientas pesetas; y

2.º Otra finca en el mismo término, en el paraje denominado «La Ferrolá», destinada a olivar con 14 olivos, de cabida 10 áreas 48 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Aurelio del Pozo; Este, Jorge Pérez, y Oeste, Francisco Calvo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

**Advertencias**

1.ª Que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

2.ª Que para tomar parte en subasta es indispensable depositar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de tasación; y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de dichas fincas.

Dado en Arnedo, a diecisiete abril de mil novecientos treinta y tres.—Federico Martín y Martín, —D. S. O., Escolástico Galino.

1238

Don Agustín Reboiro Sáenz, suplente de bienes anteriores, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Martín Cengotitabengoa Senitagoya, por faltas contra la propiedad, en virtud de sumario instruido por el Juzgado de Instrucción de este partido, señalado con el número 119 del año 1932, ha recaído en dichos autos sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de

Logroño, a tres de abril de mil novecientos treinta y tres; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Martín Cengotitabengoa Senitagoya, mayor de edad, y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente, por faltas contra la propiedad, siendo Juez Municipal don Agustín Reboiro Sáenz, suplente de bienes anteriores y en el cual ha sido parte el Ministerio fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Martín Cengotitabengoa Senitagoya, como autor de una falta contra la propiedad, a la pena de quince días de arresto, pago de costas y a que indemnice al perjudicado Fortunato Ezquerro, en la cantidad de cuatro pesetas veinte céntimos, y desconociéndose el actual paradero y domicilio del denunciado, notifíquesele esta resolución por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Reboiro.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sirva de notificación al denunciado, hoy de ignorado paradero y domicilio, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado, en Logroño, a seis de abril de mil novecientos treinta y tres.—E/ Agustín Reboiro.—Ante mí: José María de Colsa.

**EDICTO 1310**

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a José María Gracia, de 24 a 25 años de edad, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oído en la causa número 69-1933 que se sigue por hurto de un reloj a Doroteo Ochoa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño, a 20 de abril de 1933.—El Juez de Instrucción en funciones, Luis Moroy.

**Administración Municipal**

**EDICTO 1304**

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto Extraordinario para la construcción de un nuevo Hospital Municipal, queda expuesto al público en la Intervención municipal por término de 15 días, durante el cual y dos días más podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del vigente Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Calahorra, a 19 de abril de 1933.—El Alcalde, César Luis Arpón.

**EDICTO 1299**

Don Claudio Salazar Hernani, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea,

Hago saber: Que para proceder a la confección de los reparos de Guardería rural y el de productos de la tierra, correspondientes al año en curso, se requiere de todo propietario, usufructuario, colono o aparcerero, presentar, en el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación jurada de todas las fincas que posean o exploten en esta jurisdicción, haciendo constar la extensión superficial, productos que hayan obtenido durante el año 1932, linderos y términos donde radiquen.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y surta los efectos reglamentarios.

Dado en Foncea, a 17 de abril de 1933.—El Alcalde, Claudio Salazar.

**AMILLARAMIENTOS**

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1934, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten ha-

ber pagado los derechos reales a la Hacienda, y aquéllas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes o Presidentes de las Comisiones gestoras, en el año actual.

**Relación que se cita**

Por el plazo hasta el 30 de abril:

Por alteración de riqueza

- 885. Sotés.—20 marzo.
- 986. Tricio.—23 marzo.
- 1123. Ollauri.—1 abril.

Conceptos de rústica, pecuaria y urbana

- 1026. Valgañón.—25 marzo.
- Pazuengos.—31 marzo.
- Santurde.—2 abril.
- 1286. Ezcaray.—12 abril.

Conceptos de rústica y urbana

- 1129. Anguciana.—1 abril.
- 1060. Igea.—28 marzo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

**AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN**

Por varios plazos:

1277. Rodezno.—Por quince días contados desde el siguiente al de esta inserción, la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al año 1932.—15 abril.

1303. Cervera del río Alhama.—Por quince días, la rectificación del padrón de habitantes del año 1932.—17 abril.

1302. Corporales.—El reparo general de Utilidades para el ejercicio actual, por quince días hábiles, contados desde esta publicación; durante el plazo de exposición y el de tres días más para la admisión de reclamaciones por la Junta del repartimiento.—18 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño

**OBRAS PUBLICAS**

**Provincia de Logroño**

**Mes de Febrero de 1933**

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1685	Bedford	6	20'55	Camión	Don Manuel Pascual Salcedo	Torrecilla de Cameros
1686	Bedford	6	20'55	Camión	» José Gil López	Aguilar del río Alhama
1687	Renault	6	20'55	Camión	» Antonio Manzanares Sáez	Bañares
1688	Chrysler	8	34'6	Sedan	» Angel Oliván Oliván	Calahorra

Logroño, 23 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.